

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
FUNZA – CUNDINAMARCA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024**

**RADICADO No. 2014-00702**

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

- 1. ARCHIVO DIGITAL 10:** Se niega la solicitud de desistimiento tácito, toda vez que desde la última actuación *-18 de agosto de 2023-*, no han transcurrido (2) años como lo exige el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

En los términos de la norma citada, el supuesto de hecho para declarar el desistimiento se basa en que: “(...) *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (...)*”.<sup>1</sup> Y como se observa de la revisión del expediente, el proceso no ha estado inactivo en la secretaría del Juzgado por el lapso previsto.

- 2. ARCHIVO DIGITAL 13:** Se agrega a los autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 317 Núm. 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).